

## LA REGLAMENTACIÓN DE LOS “ECHOS” JEREZANOS EN EL SIGLO XV

M<sup>a</sup> ANTONIA CARMONA RUIZ  
Universidad de Sevilla

Dentro de la gran variedad de tipos de tierras que se utilizaban para el pasto de la ganadería bajomedieval, encontramos en algunos concejos del Reino de Sevilla el término *echo*, utilizado para designar unos espacios de uso pastoril y que algunos estudiosos han considerado como sinónimo de la palabra *dehesa*. Sin embargo, el problema no se puede solucionar de una manera tan simple puesto que esta palabra puede contemplar situaciones de muy diferente índole.

En principio y generalizando, podemos decir que el *echo* era un tipo de acotamiento de naturaleza incierta y que especialmente encontramos en villas situadas en la actual provincia de Cádiz, aunque también aparece en otros concejos del Reino de Sevilla, como es el caso de Carmona, Écija o el condado de Niebla.

Se desconoce el origen etimológico exacto de esta palabra. Existen dos posibilidades, que pueden responder a dos realidades totalmente diferentes, aunque también es posible que fueran complementarias. Así, es muy probable que este término procediera del verbo *echar*, y que la palabra *echo* hiciera referencia simplemente al lugar donde se *echaban* los ganados para pastar, o para su reproducción, como es el caso de los *echos* de Carmona o Écija, que se destinaban a los garañones en el momento que se juntaban con las yeguas que tenían que cubrir<sup>1</sup>. Un ejemplo que relaciona la palabra *echo* con el lugar donde se *echaban* ganados es el siguiente texto, que hace referencia al *echo* de la Jardilla, en Jerez de la Frontera:

*«...que de aquí adelante los vezinos desta dicha çibdad, criadores de ganado, puedan traer y **echar** en el dicho torero veynte nouillos o veynte bueyes e no más syn pena alguna durante el tiempo que estuuere vazío de toro el dicho **echo**. E qualquier persona que más ganado **echare** en el dicho **echo** que pierda las reses que **echaren**...»<sup>2</sup>*

Sin embargo, lo más probable es que el origen de este término estuviera en las propias características de este tipo de cotos, puesto que, como podemos observar a partir de otros documentos también procedentes del concejo de Jerez, los *echos* eran

---

1. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Ordenanzas del concejo de Carmona*. (Sevilla, 1977) (En adelante, *Ordenanzas de Carmona*. Título de los garañones e yeguarizos y potrereros, ii. p. 95. M. MARTÍN OJEDA. *Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600)*. (Écija, 1990) (En adelante, *Ordenanzas de Écija*, *Ordenanzas de ganados*. 23, p. 305.

2. A.M.J. Act. Capit., año 1496, fol. 58,

una serie de espacios comunales con buenos pastos que se acotaban y anualmente se cedían a los diferentes propietarios de ganado de un concejo mediante su sorteo, es decir, se *echaban* a suerte, para que metieran en ellos sus hatos:

*«Iten, que no embargante quel echo sea echado en suerte para vacas, entiéndese que en el echo que se copiere a cada vno de los vezinos de esa çibdad de su suerte han de andar y comer e paçer en él...»*<sup>3</sup>

Pero aunque es posible que en principio los *echos* fueran tierras concejiles que se acotaban para el uso de los ganados de los vecinos de un concejo mediante suertes, con el tiempo se asimiló en algunos lugares la palabra *echo* con cualquier tipo de adhesionamiento dentro de una propiedad de mayor tamaño. Así, entre los bienes del duque del Arcos figuraban una serie de *echos*<sup>4</sup>, que bien podían haber sido en su origen cotos concejiles sorteables para el ganado y que de alguna manera se habían privatizado y conservado su nombre primitivo. Un caso similar es el protagonizado por el duque de Medina Sidonia en Vejer de la Frontera, donde entre sus rentas encontramos en el siglo XV las percibidas por los *echos* de Retín, explotados en parte como tierras de pan llevar y que en origen eran tierras de aprovechamiento comunal<sup>5</sup>. Por esta razón, los vecinos de Vejer entablaron un largo pleito contra el duque para el que en 1543 la Real Chancillería de Granada dio una sentencia, sin mucho éxito, en la que ordenaba la restitución del *«pasto común o aprovechamiento de los vecinos»* de estas tierras y de otras dehesas ocupadas por el duque<sup>6</sup>.

Además de este tipo de acotamientos llevados a cabo en tierras comunales, sabemos que se realizaban *echos* en algunas tierras de propios, como el caso de Matrera, que, a diferencia de los *echos* concejiles, se arrendaban<sup>7</sup>.

\* \* \*

---

3. A.M.J. Act. Capit., año 1485. fol. 14.

4. Así el duque tenía en la villa de Arcos, según un inventario de 1485 el echo de Atrera, el del Juncoso y el de las Vegas de Luiza. En la Serranía de Villaluenga, el echo y dehesa de Cardela, el echo y dehesa de Aznalmara, el echo de Millán, el de En Medio, el de Barrida y el de Alcomocaz de Bogas. Estos echos eran arrendados anualmente. A.H.N. Osuna. leg. 1618, nº 1.

5. E. SOLANO RUIZ, «La hacienda de las casas de Medina Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV». *Archivo Hispalense*, 168. (Sevilla, 1972).pp. 85-176. A. MORILLO CRESPO. *Vejer de la Frontera y su comarca. Aportaciones a su Historia*. (Cádiz, 1974), pp. 136-137. Estas tierras conformaron, junto con otras tierras de origen comunal, un grupo denominado «Hazas de suerte» y que a partir de la segunda mitad del s. XIX se sortean entre los campesinos menos cuantiosos de la localidad. Cfr. A. MORILLO CRESPO. *op. cit.* pp. 379 y ss.

6. A. MORILLO CRESPO, *Vejer de la Frontera y su comarca... op. cit.* pp. 152-162. Las otras tierras eran las dehesas de Majada Alta, Nidillos, Naveros, Villacardosa, Casma, Barbate y Boyar.

7. 1488, enero 23. A.M.S. Act. Capit., 1488, fol. 42. Publicado en M<sup>a</sup>. A. CARMONA RUIZ. «La actividad ganadera en la Banda Morisca (ss. XIII-XVI)». En *II Jornadas de temas moronenses. La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV* (Sevilla, 1996) p. 171.

Las referencias más antiguas que tenemos sobre este tipo de acotamientos proceden de un pleito de términos entablado a finales del siglo XIV entre las villas de Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules. Ambas villas se disputaban una franja de tierra que pertenecía a los *echos* de Alcalá de los Gazules y cuyo aprovechamiento era comunal y normalmente ganadero, según se puede ver en la sentencia dada por el duque de Medina Sidonia:

*«...fallo que la dicha tierra e término sobre que es la contienda del dicho pleito que pertenesçe a los mis echos que son en término de la dicha mi villa de Alcalá e le copo en la partiçión que antiguamente fue fecha de los dichos términos entre las dichas mis villas en la manera que dicha es, e mando que de aquí adelante se aprovechen de la dicha tierra los veçinos e moradores de la dicha mi villa de Alcalá que agora son e serán de aquí adelante, paçiendo las yeruas e beviendo las aguas de ella»<sup>8</sup>.*

Gibraltar mantuvo también un pleito de similares características con Tarifa, ya que ésta intentaba arrebatarle unos *echos* limítrofes entre ambas localidades. Al parecer estos *echos* se habían realizado en la tierra de «Las Algeciras», que habían sido adjudicados a Gibraltar en 1462, poco después de su conquista<sup>9</sup>. Estas tierras eran, entre otras: el Arroyo de las Cuevas, Culebras, Navafría, La Cabeza de las Habas, El Açial, El Pedregoso y El Arres. En 1485 se dio una sentencia favorable a la ciudad de Gibraltar, por lo que los Reyes Católicos ordenaron a don Pedro Enríquez, adelantado mayor de Andalucía y señor de Tarifa, que devolviera las citadas tierras<sup>10</sup>. Esta sentencia no se cumplió puesto que en 1514 se reprodujo el pleito, por lo que se volvió a sentenciar a favor de Gibraltar<sup>11</sup>.

Pero donde más noticias se han conservado referentes a los *echos* es en Jerez de La Frontera, donde, además de algunos datos sueltos, se conserva una relación realizada 1485 en la que se recogieron todos los *echos* que pertenecían a esta ciudad utilizados para el pasto de las vacas de los vecinos, así como el número de cabezas que podían meterse en ellos. Esta lista va acompañada de las condiciones de aprovechamiento de los citados *echos* para los años 1485 a 1488, y que publicamos al final de nuestro artículo<sup>12</sup>.

Como podemos ver en los textos en cuestión, estos *echos* se reservaban para el uso del ganado vacuno de los vecinos de Jerez. Como ya hemos indicado, se asignaban a los diferentes propietarios mediante su sorteo, quienes tenían totalmente prohibido venderlos o cederlos a terceras personas. Sólo podían entrar en el sorteo aquellos propietarios de ganado que tuvieran al menos 150 vacas,

---

8. 1395, abril 24. Alcalá de los Gazules. A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 75, nº 27. Publicado por M. A. LADERO QUESADA y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII y XIV)». *H.I.D.* (Sevilla, 1977). pp. 55-57.

9. 1462, diciembre 15. A.G.S. Fondo Medina Sidonia, caja 1, doc. 9 y 14.

10. 1485, enero, 4. A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, nº 14.

11. 1514, septiembre 20. A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, nº 14 y leg. 229, nº 1.

12. 1485, julio 12. A.M.J. Act. Capit., fol. 13-15 y 35. *Vid.* Apéndice documental, docs. nºs 1 y 2.

que era lo mínimo permitido para mantener un *echo*, donde no podían entrar tampoco más de 300 vacas. En el caso de que un propietario tuviera suficientes reses para ocupar más de un *echo*, éste podía entrar en el sorteo de dos *echos*, pero nunca de más. Por el contrario, si en un *echo* se introducían menos de 150 ó 200 vacas, dependiendo de su superficie, éste quedaba abierto para el uso del resto de los vecinos de la ciudad.

Después de realizado el sorteo, los vecinos a los que se le había asignado cada *echo* podían meter sus reses a partir del día de Todos los Santos y durante tres años, aunque, hasta que el ganadero llevara sus vacas al *echo*, existía la posibilidad de que otros vecinos llevaran allí sus reses vacunas. Además de dicho ganado, podían entrar en los *echos* los ganados ovinos, caprinos, porcinos, caballares y boyales de los vecinos de Jerez, siempre que no permanecieran allí por la noche.

Además de garantizar el pasto de los ganados que se metían en los diferentes *echos*, el concejo de Jerez se comprometía a asegurarles abrevaderos mediante la construcción de pozos. Por ello en la relación de *echos* se indica cuáles eran los que poseían pozo: tan sólo ocho.

Como se puede observar, estas normas beneficiaban claramente a los grandes propietarios de ganado vacuno, que según la tónica existente en otros concejos andaluces, caso Sevilla, Jaén o Córdoba<sup>13</sup>, pertenecían mayoritariamente a la oligarquía ciudadana, controladora además de toda la actividad concejil y por lo tanto de la regulación del sistema de dotación de pastos a los ganados locales. Frente a estos «privilegiados» el resto de los vecinos, propietarios de menos de 150 cabezas, que eran además la gran mayoría, tenían de solucionar como buenamente podían los problemas de mantenimiento de sus ganados.

A través de la relación que se adjunta a esta normativa, podemos saber el número de *echos* y, también cuántos eran los grandes propietarios de ganado vacuno existentes en Jerez: 61 *echos*, con capacidad entre 150 y 500 reses, dándonos un total de 18.850 vacas<sup>14</sup>.

Algunas veces, la ciudad de Jerez empleó los *echos* para otras necesidades, como la creación de dehesas boyales y toriles, con lo cual, y como hemos visto, seguían manteniendo el nombre de *echo*, como es el caso del *echo de la Jardilla*, utilizado para mantener los toros de los vecinos de la ciudad, o el *echo de la Asedía*, que en 1498 era usado como dehesa boyal por los vecinos de Puerto Real, con consentimiento de Jerez de la Frontera<sup>15</sup>.

La expansión demográfica que se produjo a finales del siglo XV en la zona, en parte consecuencia de la desaparición del peligro musulmán, provocó un importante crecimiento en la agricultura, en perjuicio de la ganadería que vio como se

---

13. Para ello Vid. C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)*. (Jaén, 1991), pp. 208 y ss. M<sup>a</sup>.A. CARMONA RUIZ, *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media* (Sevilla, 1995. Tesis doctoral inédita).

14. Al estar el documento bastante deteriorado las cifras de algunos *echos* no aparecen. Nosotros hemos considerado, a fin de hacer un cómputo lo más cercano posible a la realidad y viendo las cifras más cercanas, que estos *echos* podían tener capacidad para 200 vacas.

15. A.M.J. Act. Capit., año 1498. fol. 29,-30,

reducían notablemente los espacios incultos de aprovechamiento pastoril<sup>16</sup>. En este sentido, el número de *echos* jerezanos se vio bastante reducido. Esto queda patente en la relación de *echos* que analizamos en este trabajo, puesto que algunos de estos lugares aparecen tachados (doce en total). Algunos de ellos sabemos que se transformaron en otro tipo de dehesas, como el caso del *echo de la Jardilla*, que, como hemos visto, se estaba utilizando como toril, pero otros es posible que estuvieran tachados por haberse puesto en cultivo. De hecho, este fue el destino de algunos *echos* tras una petición del concejo a la Corona de tierras de propios y de espacios cultivables para los agricultores sin tierras. Por esta razón, y tras una información realizada por el juez de términos Fernando Mogollón, sobre las tierras disponibles y el número de ganado existentes en la ciudad, en 1491 los Reyes Católicos cedieron como tierras de propios al concejo de Jerez los *echos* que había entre el camino de Jerez a Medina Sidonia y el camino de Jerez a Alcalá de los Gazules, los cuales eran: El Aldefoso, La Fuente del Rey, Las Fuentes de Pocasangre, La Boca de Guadabacar con el Salado de Santameros, Los Arquillos y La Torre de la Sera. Estos *echos* se tasaron en 150.000 mrs. y debían de repartirse, entre los labradores sin tierra, a razón de un cahiz por arado, cuyo costo revertía en los propios de la ciudad, cediéndose tan sólo por cuatro años, fecha en que el labrador tenía que cambiar de terrazgo<sup>17</sup>. En estas tierras se dejó además un espacio para alimentar a los bueyes de labor de los agricultores. Después de haber efectuado los repartos, el concejo de Jerez de la Frontera remitió una carta a la Corona en la que le informaba que quedaba sin utilizar una superficie de tierra bastante considerable, por lo que solicitaba que ésta quedase para pasto común de los vecinos de la ciudad, a lo que accedió el rey don Fernando<sup>18</sup>.

Pero la solución puesta en marcha en Jerez de la Frontera para dotar de tierras de cultivo a labradores pobres no fue exclusiva de esta ciudad, y así los vecinos de Vejer de la Frontera, debido a una situación similar, propusieron en 1538 al cabildo la misma solución que se tomó en Jerez. Así pues, alegando que «*muchos de los vecinos son pobres y no tienen ganados y solamente unos pocos los principales y más ricos y porque las tierras de labor son pocas*» los vecinos solicitaron que se repartiera el *echo* de la Mezquitilla y parte de los de la Caxcajera, Handilla y Retín, «*que son términos públicos y valdío, para que conforme a las leyes del reino todos gozasen de los términos comunes y valdíos y se repartieren para arar y sembrar*». Esta petición naturalmente fue rechazada, ya que suponía un claro perjuicio para los capitulares debido a que eran los principales propietarios de ganado, y además difícilmente podía ponerse en marcha en su totalidad, puesto que, como ya hemos visto, el duque de Medina Sidonia se aprovechaba ilegitimamente del *echo* de Retín<sup>19</sup>.

---

16. Para este problema Vid. M<sup>a</sup>.A. CARMONA RUIZ. «Las actividades ganaderas en la Banda Morisca... op. cit. pp. 157 y ss.

17. 1491, agosto 5. Real de la Vega de Granada. A.M.J. Actas Capitulares, 1491. f. 186-187. Vid. Apéndice Documental, doc. n<sup>o</sup> 33.

18. 1492, octubre 4. Zaragoza. A.M.J. Act. Capit., fol. 240<sub>v</sub>.

19. A. MORILLO CRESPO. *Vejer de la Frontera... op. cit.*, pp. 152-153.

Además de *echos* anteriormente citados y que normalmente eran utilizados para el aprovechamiento de ganado vacuno o caballar, en el concejo de Jerez de la Frontera también existieron *echos* reservados a otras especies, como es el caso de los de ganado porcino. En este sentido conocemos los *echos* realizados en 1512 y 1513 en los montes de Jerez en los que entraban «a suertes» a comer el ganado porcino de los vecinos de la ciudad, con la única condición de que vendieran la carne de estas reses en las carnicerías de la ciudad<sup>20</sup>. Esta situación nos muestra cómo los concejos tenían capacidad para acotar temporal o definitivamente las tierras de aprovechamiento comunal que estuvieran en su término, siempre que esto redundara en beneficio de la comunidad.

En las Ordenanzas promulgadas en 1504 por el duque de Medina Sidonia para sus tierras del sur peninsular, aparecen también señalados unos *echos* empleados para el alimento del ganado vacuno y otros de bellota, situados en los montes, aunque a diferencia de los anteriormente señalados eran arrendados, posiblemente por los concejos en los que estaban situados que los explotaban como bienes de propios. El régimen que regulaba estos *echos*, como indican las mismas ordenanzas, era similar al de las dehesas de la zona, con lo que estaba prohibido entrar otro ganado diferente al que estaban reservados y tampoco podían ser arados<sup>21</sup>. Posiblemente en su origen habían sido espacios de aprovechamiento comunal que de diferentes maneras habían pasado a engrosar los bienes de propios de los diferentes concejos, según hemos visto en otros casos, como el de Jerez de la Frontera.

## CONCLUSIONES

A pesar de la ambigüedad de la documentación conservada, a través de estas líneas hemos podido ver cómo los *echos* eran en principio unos espacios de aprovechamiento comunal que se acotaban y se sorteaban entre los vecinos de la localidad en que se encontraban para el pasto de determinadas especies ganaderas. Este tipo de adhesamiento era bastante habitual en la zona gaditana, donde encontramos noticias de su aprovechamiento comunal. Sin embargo, la palabra *echo* aparece también asociada a otro tipo de acotamiento, bien perteneciente a particulares, caso de los del duque de Arcos, o a los bienes de propios de los concejos. Es posible que en su origen algunos de estos *echos* fueran de aprovechamiento comunal. Otra posibilidad es que tomaran este nombre porque aunque fueran tierras de propiedad privada, tras su arrendamiento se sortearan. También pudo producirse en algunos casos la asimilación de la palabra *echo* con cualquier tipo de adhesamiento dentro de una propiedad de mayor tamaño, como podía ser el caso de los *echos* de Matrera.

---

20. A.M.J. Act. Capit., 1508-1513, fol. 420,-421,.

21. I. GALÁN PARRA, «Las ordenanzas de 1504 para Huelva y el condado de Niebla». *Huelva en su Historia*, 3. (Huelva, 1990). pp. 107-174. (En adelante *Ordenanzas para Huelva y el condado de Niebla*), n<sup>os</sup> 210, 241 y 253.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### I

1485, julio 12

*Borrador de las condiciones con las que se realiza el sorteo de los echos de Jerez para los años 1485-1488.*

A.- A.M.J. Act. Capt. 1485, fol. 14r-15v

#### Condiçiones de los echos

Lo primero que estas suertes comiençan e han de gozar dellas las personas a quien copieren desde el día de Todos los Santos en adelante porque sy agora las vacas saliesen de sus aguas e asientos se perderían.

Iten quel echo que copieron a qualquier vezino o vezinos desa çibdad que gozen del con el fato de sus vacas y que non lo puedan vender ni dar en ninguna manera a ninguna persona que sea.

Iten, que sy el tal vezino non touiere el fato de sus vacas en el término de la çibdad que aquel echo que asy le copiere que pueda entrar en él qualquier vezino desa çibdad que pues en él entrare con el fato de sus vacas e goze dél segund la costunbre, por cada que viniere el vezino de la çibdad a quien copo el tal echo que el vezino de la çibdad que lo touiere que salga luego dél e lo dexe al vezino que copo. E sy después este a tal lo dexase, que otro qualquier vezino que primero lo tomare goze dél de la manera e como dicho es.

Iten, quel echo de las vacas de aquí adelante sea e se guarde fato de tresientas vacas para ocupar echo e no de más porque eso es lo que conuiene al bien desa çibdad.

Iten que no embargante quel echo sea echado en suerte para vacas entiéndese que en el echo que asy copiere a cada vno de los vezinos desa çibdad por suerte han de andar y comer e paçer en él y beuer en las aguas e pozos del echo todos los ganados ouejunos e cabritos e puercos y yeguas e boyadas de los vezinos desa çibdad que en ellos quisyeren entrar e comer e paçer las yeruas e paja y grana dellos y beuer sus aguas y ninguno que lo ha de particular en ninguna manera saluo que la majada de las vacas de la noche sea guardada e se guarde a las vacas, que allí no fagan majada aquella ningunos otros ganados y que solamente les sea guardado los [roto] a los fatos de vacas a vacas e non de otro ganado alguno, segund dicho esy segund que en esto syenpre se acostunbró y se vsó en esta çibdad entre los vezinos e moradores della.

Iten, que todas los echos que echen çiento e çinquenta vacas o fasta dosçientas quedan esentos syn fazer en ellos partyçión para que cada vno los pueda comer esentamente syn los defender vnos a otros nin otros a vnos.

Yten, por quanto el echo donde envie fazer el pozo Juan de Medina vezino desta çibdad en la collaçión de San Juan non tyene agua y es echo non de la tierra e calidad de los otros y Juan de Medina tyene fecho en él vn pozo, quel dicho Juan de Medina non entre en suerte de echos y quel echo quede esento para él e para todos los vezinos desa çibdad que lo quieran comer con sus ganados vacunos o otros qualesquier<sup>22</sup>.

---

22. Este artículo está Tachado

Iten, quel que touiere suficiētes vacas suyas en los términos desa çibdad de cabeça que pueda entrar en suerte de dos echos pero avnque tenga más número de vacas non pueda aver nin aya más suerte nin echos.

Iten, que todos los pozos que están fechos en lo realengo sean apreçiados durante este tiempo, e los que fueron apreçiado benga pagado por esa çibdad.

Iten, que en los echos donde non ay pozos nin agua para abreuar los ganados de verano que sean fechos y se fagan por esta çibdad desde oy fasta fin de mes de mayo pozos donde sean abreuados los ganados que les conuenga avisar de los diputados desta çibdad.

Iten que donde ay pila de agua real que no sea quitado de allí el pilar saluo que se apreçien el pilar e pilas e se pague por Xerez al señor dellas lo que fuere terçiado.

Iten que todos los señores de [roto]  
que no ocupan echo que an [roto]  
echos desa çibdad que non entra[roto]  
los otros que non estouieron ocupados [roto]  
segund dicho es comiendolos e beuiendo [roto]  
mento syn que ningund que lo pueda por[roto]

Por esto non pueda fazer en el echo que touiere ca[roto]  
e dende en adelante que Xerez quiere que sea guardada a quien le copiere syn que en él pueda entrar ningund pigujar de vacas a gelo comer nin ocupar con otro fato mayor, saluo que ande por los dichos echos que non estouiere ocupados commo dicho es e sea guardado en todo la orden suso dicha.

Iten, con tal condiçión que a la persona que copiere echo ha de gozar solamente para comer las yeruas e paja e graua e beuer las aguas e non para otra cosa.

Iten estas suertes se echan por tiempo de tres años primeros que vienen que comiencan el día de Todos los Santos primero que viene, y conplido el dicho tiempo ninguno tiene más de estar en ellos <sup>23</sup>, saluo sy no le copieron en suerte <sup>24</sup>.

Iten, que <sup>25</sup> conplido el tiempo de los tres años se echen suertes por el día de Sant Pedro del mismo año y que commo quier que se echen suertes por los dichos echos por otros tres años en los echos no han de entrar aquel a quien copie, saluo por el día de Todos los Santos del mesmo año próximo.

## II

1485, julio 12.

*Relación de los "echos" existentes en el término de Jerez de la Frontera*

A.- A.M.J. año 1485, fols. 13 y 35.

Los echos que son señalados del término [de Jerez]

---

23. Tachado: «saluo syn mandado de Xerez e fasta».

24. Tachado: «Y que de allí en adelante se fagan e echen otras suertes en otros tres años».

25. Tachado: «en además».



La reglamentación de los “echos” jerezanos en el siglo XV

Primeramente el echo del Esparraguera . . . . .	[roto]
El echo de Çurraque . . . . .	[roto]
El echo de la laguna seca <sup>26</sup> . . . . .	200 vacas
El echo en que está edificado el pozo de Picazo . . . . .	300
El echo de la laguna de Tarahe . . . . .	200
El echo de la Çarça <sup>27</sup> . . . . .	200
El echo de Bolaños <sup>28</sup> . . . . .	200
Echo de la Cabeza de Ganete . . . . .	200
Echo de los barrancos de Çepín <sup>29</sup> . . . . .	250
Echo de la laguna del Navarro en que está el pozo de Sarmiento . . . . .	300
Echo del Barbero, camino de Medina . . . . .	250
Echo del pozo de Antón Gómez . . . . .	150
Echo de la Fuente del Rey . . . . .	300
Echo del Adelfoso . . . . .	300
Echo del ojuelo del Adelfoso . . . . .	200
Echo de las fuentes de Poca Sangre . . . . .	300
Echo de la Fuente de la Çarça . . . . .	200
Echo de la loca de Guadalbacar . . . . .	250
Echo de los Arquillos de Mostrenco <sup>30</sup> . . . . .	350
El echo de la cabeza de Santa María . . . . .	350
Yten, el echo de la torre de Sera . . . . .	200
El echo de la laguna de la Medina donde está el pozo de Poca Sangre <sup>31</sup> . . . . .	250
Echo del Espadañuela . . . . .	350
Echo del vado de la Grulla . . . . .	150
Echo del vado del Membrillo . . . . .	350
Echo de la Sabsedilla . . . . .	200
El echo del Anosienta . . . . .	300
El echo de las Çeladillas . . . . .	200
El echo del Chorreadero . . . . .	200
[roto] Parrilla . . . . .	300
[roto] miento de la Parrilla . . . . .	200
Echo de las Foyas de Cabanes . . . . .	300
Echo del Garrovo . . . . .	150
Echo de la Mediana . . . . .	200
Echo de la boca del Valle . . . . .	300
Echo del Sotillo bajo de la Jareta . . . . .	250
Echo del Alcornocalejo . . . . .	250
Echo del Majano . . . . .	200

26. Tachado

27. Al margen: pozo

28. *Id.*

29. *Id.*

30. *Id.*

31. *Id.*

Echo de la Torre de Ruy Fernández . . . . .	200
El echo donde está el pozo de la dueña de Lorenzo Fernández <sup>32</sup> . . . . .	200
El echo donde está el pozo de Juan Gómez <sup>33</sup> . . . . .	200
Echo de las Caleras . . . . .	200
Echo de Lope Guela . . . . .	150
Las Vegas de Elvira . . . . .	300
Echo de Dos Hermanas . . . . .	300
Echo de Palmeyn . . . . .	300
Echo de las vegas del Vicario . . . . .	400
El echo del soto Gordo . . . . .	400
El echo de Peña Pagare . . . . .	300
El echo de Roxita . . . . .	400
El echo de los castillejos de Polo . . . . .	400
Montyfarre . . . . .	400
Echo de Arriba deste dentro en la Jarda qués el de los Castillejos do se perdió la gente	400
En la Jarda, en el nascimiento de arriba fasta asomar Soligales . . . . .	400
El echo del Puerto de Gales <sup>34</sup> . . . . .	200
Echo de la majada del Marrufo . . . . .	400
Echo del entrada del Marrufo . . . . .	300
Echo de la peña del Buitre y buhedos de la Çauseda . . . . .	300
Echo de la pasada blanca con la Peña del Buitre <sup>35</sup> . . . . .	500
Berraco de Benahin junto con . . . . .	[roto]
Echo de la Jardilla . . . . .	[roto]
Echo de los Buhedos de Mo[roto] . . . . .	[roto]
Echo de los Castillejos de Polo . . . . .	[roto]
Echo de Foralmeda . . . . .	[roto]
Echo de la cueva de las Palomas . . . . .	[roto]
Echo de Franja . . . . .	[roto]
Echo de Puerco Frontyno <sup>36</sup> . . . . .	200
Echo de Pajarete <sup>37</sup> . . . . .	200
Echo de la foz de la Muda por de dentro del Valle <sup>38</sup> . . . . .	200
Echo de en medio, dentro del valle <sup>39</sup> . . . . .	250
Echo del Fornillo <sup>40</sup> . . . . .	200
Echo de las abiertas de Atrera junto con la cabeza de Atrera <sup>41</sup> . . . . .	200
El vado de las Piedras con el rodadero con la cabeza de Santa María . . . . .	500

32. *Id.*

33. *Id.*

34. Tachado

35. *Id.*

36. *Id.*

37. *Id.*

38. *Id.*

39. *Id.*

40. *Id.*

41. *Id.*

Los echos que no tienen agua:

El echo en que está el pozo de Picaço  
El echo del agua de Tarache  
El echo la cabeza del Ginete  
El echo de la laguna del Navarro, pozo de Sarmiento  
El echo del Berrueco  
El echo del pozo de Antón Gómez  
El echo del pozo de Adelfonso  
El echo de la fuente de la Çarça  
El echo de la boca de Guadallitar  
El echo de la Çouzadilla  
El echo de las Çoliedillas  
El echo de las foyas de Cabañas  
El echo del Garrouo  
[roto]  
[roto] de los Castillejos  
[roto] de las cuevas de las Palomas  
El echo de Puerco Fortyno  
El echo de Pajarete  
El echo de la fon de la Muda por dentro del valle  
El echo del Fornillo  
Abiertos de Guadalmadina

Los echos del término desta çibdad que tyenen pozos son los siguientes

Primeramente, el echo de Çurraque <sup>42</sup>  
El echo de la Çarça <sup>43</sup>  
El echo de Bolaños <sup>44</sup>  
Echo de los barrancos de Çepin <sup>45</sup>  
Yten, el echo de los arquillos de Mostrenco <sup>46</sup>

---

42. Al margen: pozo

43. *Id.*

44. *Id.*

45. *Id.*

46. *Id.*

III

1485

*Condición con que se arrendaban las dehesas y "echos" de Arcos por el señor marqués de Cádiz.*

A.- A.H.N. Osuna. leg. 1618, nº 1

Otrosí, con condición que qualquier o qualesquier ganados, vacas o puercos o ovejas o carneros o yeguas o bueyes o cabras que entraren en el dicho echo sin liçençia del arrendador o arrendadores o fiel o fieles, que paguen e pechen de pena por cada cabeça de ganado vacuno o yeguas, no entrando más de diez cabeças, vn real por cada cabeça, e sy mayor cantidad entrare e fuere tomado o provado que entró, pague dos mill mrs. de pena. E si fuere ganado ovejuno o puercos o cabras, pague por cada cabeça que dentro entrare fasta çinquenta cabeças, çinco mrs. por cada cabeça. Et si fuere desta contía arriba, que pague mill mrs. commo por manada. Y estas penas sean para los arrendadores o fieles cogedores que oy tienen el dicho echo conprado o los que lo compraren de aquí adelante. E que paresto no sea menester demanda ni respuesta, saluo faziendo juramento qualquier jurado que tomó dentro en el dicho echo los dichos ganados, e todavía la dicha pena sea para los dichos arrendadores. Et fecho el tal juramento ante lo alcaldes desta mi çibdad de Arcos, en presençia de escriuano público, mando al alguazil mayor desta dicha mi çibdad o a su lugarteniente que todo lo que por el juramento aquel declarare faga la execución por las contías de los mrs. que montaren en bienes de los señores del ganado o ganados que asy tymaren (sic) en pena. Et tenga las prendas treçe días e después las pueda vender ante escriuano público e fazerle pagar de los mrs. que montaren las dichas penas. Yo Diego Gómez, escriuano del rey e del conçejo desta çibdad de Arcos por el marqués de Cádiz, mi señor.

IV

1491, agosto 5. Real de la Vega de Granada

*Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Jerez para que incluyan entre sus bienes de propios seis "echos" de bueyes que se pondrían en cultivo repartiendo sus tierras entre campesinos pobres, a cambio del pago de un terrazgo.*

B.- A.M.J. Actas Capitulares, 1491. f. 186-187,

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos Juan de Robles, alcayde e corregidor de la çibdad de Xerez de la Frontera, salud e graçia. Bien sabedes commo porque nos fue fecha relación que esa çibdad tenía muy pocos propios e rentas, a cabsa dello estavan echados a ella algunas ynpusyones. E otrosy, porque nos fue fecha relación que los labradores e gente menuda de la dicha

çibdad non tenían en que labrar, e qué por ello valía el pan a muy mayores presçios de lo que devía valer, vos enbiamos mandar que se apartasen çiertos echos que valiesen fasta çiento çinquenta mill mrs. de renta, los cuales fuesen propios de la dicha çibdad, e que se tirasen los dichos çiento e çinquenta mill mrs. de las ynpuysiones que en ellas estavan echadas. E otrosy, que diédeses tierras a los labradores que non tienen tierras en que labrar en que pudiesen labrar por pan dando algund reconoçimiento a la dicha çibdad, segund que esto e otras cosas más conplidamente en la carta que para vos mandamos dar se contiene. De la qual, por parte de los regidores e caualleros de la dicha çibdad que se presentaron ante nos en grado de la dicha suplicación, e alegaron algunas razones por las cuales dixerón que non cunplían a nuestro seruicio ni al bien e proueymiento de la dicha çibdad que se fiziese lo contenido en la dicha nuestra carta. E oydos en todo lo que dezir e alegar quisieron, fue acordado de mandar dar vna nuestra carta para el bachiller Fernando Mogollón por la qual mandamos que oviese ynformación e viese qué términos tenía la dicha çibdad de Xerez e qué ganados avría en ella e qué términos se podrían apartar para la labrança de pan, e qué echos para dehesas para fazer propios de dicho conçejo e que se ynformase de todo lo que más fuese menester para este caso, e la ynformación avida la truxese ante nos para que vista antel nuestro consejo se proueyese sy commo más cunpliese para [roto] bien e pro común de la dicha çibdad e vezinos e moradores della. E la [roto] dicho bachiller o vala dicha ynformación. E fue a ver los dichos términos por vista de ojos, E asy mismo troxo ynformación de los ganados mayores e menores que en la çibdad e sus términos avía de los vezinos e moradores della. E fizo relación de todo ello antel nuestro consejo. E visto e platicado sobre ello fue acordado que se devía proueer en la forma syguiente. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos tomeys seys echos que están en los términos comunes de la dicha çibdad, desde el camino que va desde la dicha çibdad de Xerez a la çibdad de Medina Sydonia, çerca del barranco que dizen de Medina, fasta el camino que va desde la dicha çibdad fazia la villa de Alcalá de los Gazules, de los cuales se nonbra el vno El Adefoso e el otro la Fuente del Rey e el otro Las Fuentes de Pocasangre e el otro la Boca de Guadalbacar con el Salado de Santameros, e el otro los Arquillos, e el otro la Torre de Sera, e los señaleys e limiteys para labrança de los vezinos e moradores de la dicha çibdad que non tienen tierras suyas en que labrar. E que veays cuántos arados cabrán en los dichos términos con que no se descuente lo montoso que en ellos ay, saluo que quede para pasto de los bueyes de la labor. E que asy señalado e visto para quantos arados ay, lo repartays entre los vezinos e labradores de la dicha çibdad que non tienen tierras en qué labrar, los cuales den terradgo por cada arado vn cafiz de pan, e no más, el qual sea para los propios e rentas de la çibdad, e se quite de las ynpuysiones que en la dicha çibdad están puestas, otro tanto quanto montare la renta del dicho pan, en tanto que de quatro en quatro años se mude la labrança de vnos en otros, e que ninguno non pueda tener tierra más de quatro años nin labrar en ellas más de los dichos quatro años. E concorridos los dichos quatro años se dé a otro que labre con el dicho terradgo de manera que las dichas tierras syenpre sean avidas por comunes. E lo que montaren los dichos terradgos vn año e otro fazédnoslo saber, porque visto se prouea sobre ella commo más cunpliere a nuestro seruicio e al bien e pro común de la dicha çibdad. E mandamos al conçejo, justyçia, veynte e quatro caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Xerez que esta nuestra carta e todos lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E para [roto] seruicio della vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les [roto] dierdes e menester ovierdes. E que ellos ni otras presonas algunas, saluo aquellos a quien fuere

M<sup>a</sup> ANTONIA CARMONA RUIZ

repartido non entren en las dichas tierras a labrar ni roçar ni a otra cosa alguna, so aquellas penas están traydas en la dicha çibdad contra los que entran en heredad agena. E sy desto la dicha çibdad quisyere nuestra carta de preuillejo, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que lo libren e pasen e sellen e los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna pena, so pena de la nuestra merçed e de dos mill mrs. para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al, que gela mostrare testimonio synado confusyones porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en el Real de la Vega de Granada a çinco días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vn años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, su secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. Registrada Pérez.